



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán

Expediente. No. 25307 31 05 001 2017 00247 01

Jaime Rico Cartagena vs. Forero & Olaya Ltda. y Otros

Bogotá D. C., treinta (30) septiembre de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, resuelve la sala el recurso de apelación presentado por el demandante **Jaime Rico Cartagena** contra la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 por el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido contra **Forero & Olaya Ltda.** y solidariamente contra **María Damaris Olaya Hernández, Ivonne Zulimar, Tonny Giovanni, Winston Mauricio y Mayid Margarita Forero Olaya.**

Prevía deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente

Sentencia
Antecedentes

1. Demanda. Jaime Rico Cartagena, mediante apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra la sociedad Forero & Olaya Ltda. y solidariamente contra sus socios María Damaris Olaya Hernández, Ivonne Zulimar, Tony Giovanni, Winston Mauricio y Mayid Margarita Forero Olaya., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo con la entidad demandada, entre el 1º de noviembre de 2010 y el 5 de agosto de 2014, que terminó sin causa comprobada; en consecuencia, se condene al pago por todo el tiempo laborado de cesantías, intereses, primas, vacaciones, dotación, aportes a salud, pensión, riesgos laborales, indemnizaciones de los artículos 64 y 65 del CST, indexación, lo *ultra y extra petita* y costas.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Como supuesto fáctico de lo pretendido manifestó, en síntesis, que ingresó a laborar para la firma accionada, mediante contrato verbal, el 1° de noviembre de 2010, como periodista, manejando el programa radial “QUE HAY DE NUEVO” que se transmitía de las 6:30 a las 7:30 a.m. de lunes a viernes, en la emisora Radio Ciudad de Flandes, de propiedad de los demandados; que se reconocía como remuneración mensual el 35% de las ventas o pautas publicitarias que éste hiciera en su favor, siendo el promedio de salarios del último año de servicios la suma de \$1.039.818.08, conforme los salarios que relaciona en el hecho 2; que su horario de trabajo era de 6:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a viernes y en ocasiones laboraba sábados, domingos y festivos; recibió órdenes directas de Mauricio Forero Olaya y cumplía los cometidos en favor de la empresa; la condición de periodista al servicio de la accionada se encuentra acreditada en las certificaciones constancias e incluso cotizaciones que se presentan con la demanda; que también elaboraba proyectos y proyecciones en favor de la empresa, como lo certifica su representante legal.

Sostiene que como hacía parte de la nómina de la accionada, contaba con cuenta de ahorro en Bancolombia sucursal Girardot bajo el convenio celebrado entre Forero & Olaya Ltda. Radio Avenida con esa institución bancaria, así como un plan provisional exequial o servicio funerario; también le eran remitidas pautas publicitarias por Marketing Procesos y Gestión S.A., por la agencia de publicidad SANFRANCISCO.COM.CO y el sistema INRAI y; las declaraciones extra proceso arrimadas al expediente dan cuenta que laboró para la sociedad demandada.

Por último dijo que el 5 de agosto de 2014, la accionada sin justa causa y en forma unilateral, dio por terminado el contrato de trabajo; por lo que solidariamente con los socios le adeudan las acreencias reclamadas en esta acción.

La demanda se admitió por auto de 26 de julio de 2018, ordenándose la notificación personal del libelo al extremo pasivo, la que se surtió de esa forma (fl. 95 de PDF 01).



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2. Contestación de la demanda. La sociedad Forero & Olaya Ltda. y los accionados María Damaris, Ivonne Zulimar, Winston Mauricio, Tonny Giovanny, Mayid Margarita Forero Olaya, a través de apoderada judicial, dieron respuesta a la demanda en un mismo escrito, con oposición a todas y cada una de las pretensiones por carecer de sustento jurídico y fáctico, no estar ajustadas a derecho ni a la buena fe, ser temerarias, infundadas y carentes de la verdad real, material y jurídica; que el actor tenía de su propiedad un espacio noticioso llamado QUE HAY DE NUEVO, vendiendo publicidad y del 100% recaudado, recibía para él el 35% y el 65% restante correspondía a la emisora; el espacio radial era de él, otorgado mediante licencia concedida por el Ministerio de la Tecnología Mintic, según Resolución No. 0001886 de 4 de agosto de 2014 y lo que percibía del 30% (sic) era por venta de publicidad, por lo que nunca laboró con la firma Forero & Olaya Ltda. como empleado “...NUNCA EXISTIÓ DEPENDENCIA LABORAL CON EL DEMANDANTE...”; reiteró que aquel era propietario de su espacio radial, solamente existió un convenio de venta de publicidad; que como dueño del programa mencionado QUE HAY DE NUEVO, transmitido de 6;30 a 7;00 a.m., el cual lo hacía en muchas ocasiones fuera de la emisora, ya que tenía otras actividades, entre ellas el período GIRARDOT Y EL ALTO MAGDALENA y “...al parecer tenía alguna relación en el congreso de la República en donde en muchas ocasiones realizó su noticiero...”; que su labor era independiente no tenía ningún vínculo con la empresa demandada; nunca hizo parte de su personal y mucho menos desempeñaba labor alguna para ésta; se cancelaba su seguridad social como persona independiente; y aunque abrió cuenta en Bancolombia con apoyo de la empresa para que le consignaran su comisión, esto fue como un favor para que no le cobraran costo de manejo, retiros en cajeros y otros servicios.

En su defensa, propusieron las excepciones de mérito que denominaron prescripción de cualquier obligación exigible, inexistencia de las obligaciones que se pretenden por el demandante, buena fe del demandado, la “genérica” que se encuentre demostrada (fls. 176 a 184 de PDF 01).

3. Sentencia de primera instancia. La Jueza Laboral del Circuito de Girardot - Cundinamarca, mediante sentencia proferida el 18 de agosto de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

2021, denegó las pretensiones de la demanda, se abstuvo de estudiar los medios exceptivos propuestos por la parte demandada y le impuso costas al accionante, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000.

Apoyó su decisión, luego de referirse a lo manifestado por cada uno de los testigos, y relacionar los documentos que consideró más relevantes; que si bien se acreditó que el demandante prestó los servicios en la emisora Radio ciudad de Flandes de la sociedad demandada, también quedó evidenciado que lo hizo en el espacio del programa “QUE HAY DE NUEVO”, de su propiedad *“...porque no se ha acreditado que sea de propiedad de la sociedad demandada...”*; que después de culminado el programa salía a vender su publicidad, no pertenecía a la planta de personal de la sociedad accionada sino que era un periodista y *“...según las mismas declaraciones analizadas con mayor rigor antes la tacha...”*, era autónomo, tenía un contrato mercantil con la sociedad Forero y Olaya, no recibía órdenes, en ocasiones transmitía su noticiero por teléfono, skay, grabaciones, pregrabados, que duraba o podía durar 1 o 2 semanas en Bogotá y desde allí organizaba el programa, era quien determinaba los contenidos, los invitados, tenía libertad de responder por los derechos de petición de la empresa o de réplica ante la información o responsabilidad por la información que se emitía al aire en su programa, no había ningún mando sobre él, y según las resoluciones del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las licencias se concedieron al demandante en su calidad de director del programa y la responsabilidad frente a lo que allí se realizara recaía en cabeza de él y no de la emisora,

Sostuvo que los testigos del demandante no vienen con una contundencia tal, ni la prueba documental lo es *“...para determinar una subordinación, por parte de la sociedad demandada y como se dijo, este es el elemento primordial y diferenciador de otro tipo de contrato....”*; además. que aquellos también mencionaron la autonomía que tenían los contenidos del noticiero, la facultad de determinarlos sin censura y con total responsabilidad por parte del periodista, incluso como se dijo en el interrogatorio, el demandante hablaba de esa autonomía en la creación y nombre de su programa radial, la libertad de organizar su proyecto periodístico, ya fuera realizando entrevistas,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

consiguiendo las mismas, cubriendo eventos importantes en la zona, lo que determina el carácter libre e independiente de su profesión. Generalmente, en dicha profesión de periodista se ha desarrollado en estos parámetros, lo que es conocido en la figura de *free lance* en algunas ocasiones, pero que aun en medio de los detalles que ha redactado el actor en la demanda no alcanzan a cambiar respecto de la sociedad demandada, pues *“...no trajo el demandante al proceso pruebas contundentes de esa subordinación...”*.

Indicó que tampoco se probó el salario, solo se advierte un acuerdo comercial en donde el actor participa de un porcentaje con la sociedad respecto de las ventas del espacio publicitario, que con su experiencia, conexiones, relaciones, reconocimiento de su profesión en la comunidad, él lograba conseguir, *“...y no puede dejarse de lado que conforme lo refieren los testigos y el mismo demandante, también estaba la opción de hacer pregrabados, donde no se requería la presencia física del demandante simplemente se acordaban unos tiempos de la nota periodística y las pautas publicitarias teniendo libertad de desplazamiento el actor para desarrollar su vocación como periodista...”*

Precisó que *“...El hecho de haber cierta aprobación por parte del gerente de la sociedad demandada -todo el tiempo se habla del visto bueno del gerente-, no desdibuja el carácter independiente ni la autonomía que gozaba el actor, pues era el mínimo control que podía establecerse por parte de la emisora, y es natural que ello sea así, pues también el nombre de la emisora se podía ver comprometido con el contenido de sus programas, así tuviera responsabilidad directa el demandante...”*; reiterando que los medios de prueba recopilados acreditan *“... una autonomía en la gestión, dirección, aporte de contenidos y desarrollo de su profesión y si bien la sociedad realizaba un control sobre lo ejecutado, se reitera lo cierto es que ello no tenía la calidad de subordinación laboral, sino que un control propio de cualquier contratante sobre una obra contratada....”*, considerando que *“...entenderlo de manera diferente, impediría el normal desarrollo de las más básicas relaciones civiles y comerciales de la sociedad, pues en todas hay la imposición de unas indicaciones, metas, propósitos o resultados, sin que ello, se repite, se convierta en una subordinación laboral...”*.

4. Recurso de apelación de la parte demandante. Inconforme con la sentencia, la parte demandante presentó recurso de apelación, que sustentó en los siguientes términos:



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

“...Su señoría Gracias, en mi condición de apoderado de la parte demandante y parte lesionada con la decisión que su Despacho acaba de emitir, me permito formular recurso de apelación ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cundinamarca, la cual me permito sustentar de forma sucinta en este y cuyos alegatos realizare en forma expuesta en el momento procesal que me lo determine el Tribunal y paso a definir lo siguiente, gracias:

La sentencia que su señoría acaba de terminar, se fundamenta en no más pues inicialmente en el análisis probatorio que a juicio de esta parte ha sido sesgado, ha sido sesgado en el sentido de que no es cierto que el señor Jorge Alberto Tovar Velásquez haya determinado que el señor Jaime Rico Cartagena salía a buscar publicidad, no, claramente el señor Jorge Alberto Tovar señala que terminado el espacio radial del programa “Que hay de nuevo”, él salía a buscar no solo la publicidad sino también que salía a buscar las noticias que se iban a surtir ... directamente en el programa “Que hay de nuevo” y cuando se le pregunta si esos espacios se podían difundir, se difundían en los otros espacios, él afirma, él era enfático en decir que se difunden en los demás espacios radiales que hay durante todo el día en la emisora; entonces no es cierto que el señor fuera autónomo y tuviera una autonomía plena. También señala el señor Jorge Enrique Tovar que había una subordinación hacia Jaime Rico Cartagena y demás colaboradores allí, porque él era citado por el representante legal de la sociedad, hacían citaciones para determinar cómo era que se difundía la publicidad, como era que se iban a difundir las noticias, de manera que eso lo dice y es enfático en decirlo el señor Jorge Alberto Tovar, y obviamente él señala pues ahí que el demandante se regía bajo las ordenes que generaba no solo la publicidad las noticias que eran autorizadas por el representante legal.

Por otra parte aunque el Despacho sesgó la rendición de testimonios, de todas maneras existe la declaración extra juicio del señor William Arbey Diaz y ese es un documento que está realizado bajo la gravedad del juramento y tiene que, en donde él es claro en señalar cual era el horario, cuál era la subordinación y el tiempo de servicios que estuvo el señor. Como bien lo dice el Despacho, si está demostrada una prestación del servicio y esa subordinación si está demostrada, en el único testimonio que no fue tachado de sospechoso, porque seamos honestos, siendo honestos los dos testigos que tiene la demandada tienen una subordinación plena por parte de la empresa demandada, entonces, tan es así que su despacho autorizó la tacha de falsedad; tacha que, pues que a juicio de esta parte y por ello solicito al Honorable Tribunal que sea evaluada en debida forma, pues estas tachas tienen que ser evaluadas bajo unos parámetros tal como lo ha señalado la Honorable Corte constitucional.

Ahora, si analizamos los testimonios de los señores Roberto Cuenca y Fanny Paloma, pues ambos son enfáticos también en señalar que en esa empresa demandada lo que existe es una relación laboral y una relación comercial, entonces esas relaciones comerciales pretenden es disfrazar los verdaderos contratos de trabajo, la señora Paloma refiere que hacía dos nóminas como bien lo dijo la titular del Despacho, una nómina presuntamente de los empleados y otra nómina paralela, desconociendo que eso realmente es un pago que se le hace al personal colaborador quiera llamarlo como quiera; la empresa demandada tampoco presenta documentación diferente a un contrato celebrado por allá con Cortolima, pero en donde, si hubiera tenido una relación comercial hubiera presentado un contrato escrito celebrado con el demandante, que nunca lo hizo, que es lo que hacen realmente es un disfraz que se genera para poder no solo vulnerar los derechos laborales del trabajador sino también pretender obviarse las cargas laborales y las cargas tributarias que ello genera.

Fíjese que cuando la señora Fanny Paloma hace alusión en su testimonio y sobre esto quiero llamar la atención especial de la Sala Laboral, cuando se le pregunta que porqué se termina la relación comercial o la relación que tenía la empresa para con el señor Jaime Rico Cartagena, muy sencillamente ella señala que es que el usurpó funciones del representante legal, entonces para unas cosas si el señor Jaime Rico Cartagena si era representante legal de la empresa, o representante legal no, representante simple de la empresa y para otras no, entonces ahí hay un contradicho total, para celebrar una contratación entonces no era lo propio pero para otras si, entonces para Cortolima el contrato que presentaron como defensa con Cortolima, no mire ahí está muy bien, pero cuando se presenta con el sistema INRAI ahí si ya no, y por eso termina la presunta relación comercial; entonces, fíjese el contradicho que existe. Pero si observamos además dentro de la prueba documental aportada con la demanda,



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

respetuosamente indico que no solo están los temas de la nómina, del contrato de nómina para con Bancolombia, que todos sabemos además que para ir a abrir esa cuenta de nómina se requiere una carta de la empresa, eso es obligatorio, lo mismo ocurre con el tema de servicios exequiales de Serfuncoop los Olivos, fíjese que con la prueba documental aportada, con el sistema INRAI, perdón, hay una certificación emitida por el representante legal de la demandada en la cual hace constar que el actor prestó sus servicios a Radio ciudad de Flandes para que Cortolima adelantara la campaña de educación ambiental y esto tiene fecha 21 de agosto de 2013; hay otras pruebas documentales como órdenes de publicidad del sistema INRAI, dirigidas a la demandada y gestionadas por el periodista Jaime Rico Cartagena que el a quo no valoró, entonces hay más pruebas documentales que la misma testimonial; la misma testimonial si bien es cierto o el señor Bautista no nos reveló gran situación pero si fíjese que el único testigo viable es el señor Jaime Alberto Tovar, recordándole al ad quem, que los otros dos testigos fueron tachados de sospechosos y no gozan de gran validez, si, entonces simplemente debemos atenernos al testigo que señala que efectivamente si hubo una subordinación.

Entonces, están demostrados efectivamente, a juicio de esta parte demandante, si está demostrado que hubo una prestación del servicio, que hubo una subordinación, que se reconocía una remuneración indistintamente de como se le quiera denominar bajo el entendido del Código Sustantivo del Trabajo y debe ser liquidada en su promediación (sic) de acuerdo al 258 del CST (sic) ,y por último, hubo un horario de trabajo que nadie además refutó, nadie además refuto, simplemente que él iba, estaba temprano de seis y media a siete y media y después él salía, pero cual refutó, donde la demandada refuta que efectivamente hizo, que él no cumplía ese horario, nunca, nunca se refuta esa situación, creo que todos los elementos propios del contrato de trabajo se dan aquí, lastimosamente lo que vemos es que a través de una presunta relación comercial se quiere disfrazar una relación laboral y por ende, el contrato de trabajo. Con esto señora juez, muy respetuosamente dejó sustentado el recurso...”

5. Alegatos de conclusión. En el término de traslado ambas partes presentaron alegaciones de segunda instancia así:

5.1. La parte demandante aduce que existe documental suficiente para determinar la existencia del contrato de trabajo, que existió una valoración sistemática de los testigos, que se puede hablar de la existencia del contrato de trabajo por principio de favorabilidad en favor del trabajador.

5.2. La parte demandada, en síntesis, solicita se confirme la decisión de primera instancia, como quiera que en el plenario no se logró acreditar la existencia de una relación laboral.

6. Problema (s) jurídico (s) a resolver. Con arreglo al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del CPTSS, esta Sala verificará si en realidad entre las partes existió un contrato de trabajo, dependiendo de ello, hay lugar al pago de las acreencias pretendidas por el demandante.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

7. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s): De antemano la sala anuncia que la sentencia consultada será **confirmada**.

8. Fundamentos normativos y jurisprudenciales: Arts. 53 de la C.P., 22, 23, 24, del CST, 58, 145 del CPTYSS, 167 del CGP. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, sentencias del 30 septiembre de 2014, rad. 22484, aludida en la SL572-2018, rad. 37948, y SL2879 de 2019.

Consideraciones.

El Código Sustantivo del Trabajo, en su artículo 22, define el contrato de trabajo, en el 23, determina los elementos esenciales del mismo *–actividad personal, continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador y, un salario como retribución del servicio–*, y en el 24, reformado por el artículo 2° de la Ley 50 de 1990 una presunción legal al consagrar “...*Se presume que toda **relación de trabajo personal** está regida por un contrato de trabajo...*”.

Ahora, la jurisprudencia ordinaria laboral ha sostenido que, para que se active la presunción legal de existencia del contrato de trabajo, a la parte demandante solo le basta con acreditar que prestó servicios personales para otra persona natural o jurídica, por lo que, una vez demostrado ese elemento, corresponde a la parte demandada desvirtuar esa presunción mediante la prueba de los hechos contrarios, es decir, de la acreditación de que ese servicio no se prestó bajo subordinación y dependencia, sino de manera autónoma e independiente, o en beneficio de otra persona (CSJ SL2879-2019).

En este punto, hay que señalar que la palabra **presumir** significa tener por demostrado un hecho hasta que no se acredite lo contrario tal como se desprende de la lectura del artículo 166 del Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Por su parte, el vocablo **desvirtuar** implica que se acrediten los hechos contrarios que sirvieron de



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

base a la presunción aplicada, es decir, en el caso de la presunción del contrato de trabajo, que la parte demandada elimine el hecho base.

Lo dicho impone entonces concluir que, una vez demostrado el elemento de la prestación personal del servicio por parte del demandante, no le corresponde al juez emprender la búsqueda de la prueba de la subordinación, sino, por el contrario, verificar si se acreditó, entre otros aspectos, la autonomía e independencia del trabajador, o su sujeción al poder subordinante de otra persona natural o jurídica.

Bajo ese contexto, se observa que la parte demandada al dar respuesta a los hechos de la demanda, señaló que el accionante tenía de su propiedad un espacio noticioso denominado QUE HAY DE NUEVO, del que era su Director; que bajo una relación comercial con ella –la accionada- aquel vendía publicidad y del 100% recaudado recibía el 35% y el 65% restante correspondía a la emisora, que no cumplía horario, nunca recibió orden alguna, su programa era independiente, lo mismo que su información o noticias por ser su propietario; que dicho programa se transmitía de 6:30 a 7:00 de la mañana, pero para su realización no necesariamente debía acudir a la emisora, que lo “...hacía en muchas ocasiones fuera de la emisora ya que tenía otras actividades laborales, entre ellas el periódico GIRARDOT Y EL ALTO MAGDALENA, y al parecer tenía alguna relación en el congreso de la Republica en donde en muchas ocasiones realizó su noticiero...”.

De lo expresado por la accionada, se advierte que el actor emitía un programa noticioso entre las 6:30 y las 7:00 de la mañana, no como lo asegura el apoderado de éste que se extendía hasta las 7:30 a.m., en la emisora “Radio Ciudad de Flandes” de propiedad de la sociedad convocada, como se colige de la prueba testimonial e interrogatorio de parte; con lo cual se acredita cierta actividad personal del demandante, circunstancia que en principio llevaría a la aplicación del artículo 24 del CST, para tener por demostrado el contrato de trabajo del actor; sin embargo, no es factible arribar a tal conclusión, porque como lo concluyó la jueza a quo, se evidenció que dicha actividad fue desarrollada de manera independiente, como se pasa a analizar, lo que



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

necesariamente lleva a establecer que la presunción mencionada, fue desvirtuada por el extremo pasivo.

En efecto, aunque el apelante centra su inconformidad al señalar que la juzgadora no hubiere dado mayor credibilidad a la declaración rendida por Jorge Alberto Tovar Velásquez, quien en su sentir, afirmó que el actor “...salía a buscar no solo la publicidad sino también que salía a buscar las noticias que se iban a surtir ... directamente en el programa “Que hay de nuevo” y cuando se le pregunta si esos espacios se podían difundir, se difundían en los otros espacios, él afirma, él era enfático en decir que se difunden en los demás espacios radiales que hay durante todo el día en la emisora; entonces no es cierto que el señor fuera autónomo y tuviera una autonomía plena...”; ni tuvo en cuenta la declaración extraprocesal de WILLIAM ARBEY DÍAZ MEDINA (fls. 23 y 24 de PDF 01).

En este punto vale recordar que el juzgador puede formar libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba, atendiendo las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes, indicando los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento (Art. 61 del CPTSS); por lo que es viable que pueda dar mayor valor probatorio a un medio de prueba, que a otro, dejando plasmados los motivos que la conducen a ello, que en este caso se concreta a la valoración efectuada a unos testimonios frente a otros, si aquellos le merecen mayor persuasión o credibilidad; nótese que la señora juez indicó porque atendía las versiones en las que apoyó su decisión rendidas por ROBERTO CUENCA GOMEZ, y FANNY PALOMA, al señalar que en su análisis “...pondera más unas pruebas testimoniales que otras por la calidad de las mismas, por la veracidad, por la fortaleza o certeza que ellas imprimen...”, de tal suerte que el hecho que el apelante no esté de acuerdo con esa valoración probatoria, fatalmente pueda pensarse que se está en presencia de un dislate valorativo, ya que la juzgadora, se insiste, expresó los motivos que la persuadieron para arribar a la conclusión de la mentada valoración a esas declaraciones.

En cuanto a la tacha formulada por el apoderado de la parte demandante, respecto de los deponentes ROBERTO CUENCA GOMEZ, y FANNY



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

PALOMA, solicitando “...al Honorable Tribunal que sea evaluada en debida forma, pues estas tachas tienen que ser evaluadas bajo unos parámetros tal como lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional...”; considera la Sala que la decisión de la juzgadora al darle valor probatorio a tales declaraciones, se acompasa con lo adocinado por la jurisprudencia legal y constitucional, pues la circunstancia que los aludidos testigos estén vinculados laboralmente con la sociedad demandada, como lo admitieron en sus declaraciones, no lleva por si solo a descalificar, desatender o desechar sus dichos como lo pretende el recurrente, ni menos aún que por la admisión de la tacha, como lo señala el recurrente, que lo fue por haberse formulado oportunamente –Artículo 58 del CPTSS-, tengan que rechazarse; sino que, como lo señaló la jueza, se deben analizar con mayor rigurosidad.

Adviértase que, la jurisprudencia ha sostenido que son aquellas personas que están cerca y tienen una relación directa con las partes, quienes pueden dar fe y testificar sobre la manera en que se desarrolló el vínculo entre ellas, pues nadie mejor que aquellos que estuvieron en el entorno para determinar los aspectos o condiciones que rodearon el desenvolvimiento de esa relación; máxime que no se percibió de sus declaraciones alguna circunstancia particular que evidenciara parcialidad o falta de espontaneidad en sus versiones o el querer inducir en error a la funcionaria judicial; dieron razón de la ciencia de sus dichos, refirieron circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que obtuvieron el conocimiento expuesto y, coincidiendo además, en algunas afirmaciones con lo referido por el mismo actor (CSJ SL572-2018, radicación No. 37948, en la que se aludió a la sentencia expedida el 30 sept. 2014, Rad. 22484).

Respecto al testimonio referido por el recurrente de JORGE ALBERTO TOVAR VELÁSQUEZ, quien mencionó que estuvo en la emisora desde el año 1989 hasta el 15 de octubre de 2016 “...como control de sonido de esta emisora y me tocaba controlar la mayoría de los noticieros, yo prestaba servicios de lunes a domingos...”; que el actor estuvo entre el 2010 y el 2014, que aquel llegaba a la emisora Radio Ciudad de Flandes “...tenía horario de 6:1/2 a 7:00 de la mañana en el noticiero QUE HAY DE NUEVO...”; que el vínculo del demandante era “...laboral y comercial...”



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

“...laboral porque él tenía un horario de trabajo, y comercial porque después de que el terminaba su horario de trabajo salía a buscar la publicidad para la emisora y para el noticiero...”, sostuvo que “...el señor estaba directamente ahí vinculado con la emisora para asunto de lo que se trataba como le he dicho, de publicidad y asistiendo al noticiero...”; que “...a él le pagaban era por Bancolombia mientras que a mí me estaban pagando directamente por caja menor en la emisora...”, lo que supo porque una vez lo vio cobrando en el banco; que además de transmitir el noticiero el accionante “...ejercía ... el asunto de la publicidad, terminaba el noticiero y el asunto de la publicidad él salía a conseguir lo que era la publicidad para la emisora, para el noticiero y cuando habían eventos que habían que transmitir...”, que las noticias las conseguía el mismo demandante, y “...se difundía en los diferentes espacios radiales...”; también menciona que el actor “... tenía que estar bajo unas ordenes que le decía cuando se hacía una transmisión, unas ordenes que le daban para hacer las transmisiones y para la publicidad...”, que las órdenes eran “...como se iba a hacer una transmisión, por decir algo el reinado nacional ellos tenían que ir a vender la publicidad para ese reinado, entonces ellos les tocaba recibir las órdenes del señor gerente para sacar esas transmisiones con publicidad...”.

Igualmente sostuvo que el demandante siempre emitía el noticiero de manera presencial *“...él hacía el noticiero presencial, porque yo estaba ahí y él llegaba en el momento que yo estaba trabajando a hacer el noticiero...”* ; que los ingresos del accionante correspondían *“...de lo que le quedaba de las pautas publicitarias a él le tocaba sostenerse con eso; le tocaba sostenerse con eso...”*; que ganaba un porcentaje *“...me parece que era del 35%...”* , pero que no supo *“...si le pagaban mensual, le pagaban quincenal... porque yo no me enteraba de eso, ni a mí me informaban sobre a lo que ellos le pagaban...”*, y que *“... lo único era que a ellos le pagaban la publicidad pero no sabía si era mensual o quincena...”*

También se escuchó la versión de BAUTISTA NUÑEZ CARDENAS, testigo citado por el demandante, quien dijo haber laborado 15 años para la emisora Radio Ciudad de Flandes, entre el 2000 y el 10 de diciembre de 2015, que sus funciones eran *“...prender los transmisores a las 4:00 de la mañana y los apagaba a las 9:00 de la noche, mi cargo era transmisorista...”* actividad que ejecutaba en un sitio diferente a donde funcionaba la emisora *“...yo trabajaba todos los días, allá vivía, tenía una habitación en la zona...”*; que conoce al accionante desde el año 2010, porque *“...yo le prendía el trasmisor de 6:1/2 a 7:00 de la mañana, él hacía el programa a esa hora...”*, que se hacían *“...transmisiones de futbol, de reinados, a veces uno apagaba a las*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

11:00 o 12:00 de la noche, era cuando habían reinados y los festivales y así, él hacía el programa, él hacía con los otros periodistas y todo ahí...”; que sabe que el actor realizaba presencialmente el noticiero porque “...él decía estoy acá en la emisora en radio ciudad de Flandes, entonces uno contaba que estaba ahí en la emisora...” , que al aire “...el hombre decía estoy acá en radio ciudad de Flandes, haciendo el programa de 6:1/2 a 7:00 de la mañana...”, pero no podía distinguir si era una grabación, pregrabado o realmente era en vivo el programa “...no sé si era grabado o no grabado doctora...”, que en la emisora “...a veces nos hacían reuniones, yo a veces iba o a veces no iba, allá estaban todos los periodistas cuando había reunión...”, que en esas reuniones el Gerente no daba órdenes “...no, porque él a mí me decía que tocaba prender y apagar a tales horas y ellos quedaban con JAIME, CARACOLITO, don ORLANDO BALLESTEROS, ellos quedaban ahí hablando...” no sabe si el actor tenía que trabajar después del noticiero, en una ocasión se lo encontró en Bancolombia cobrando, no supo si todos estaban allí o en otras entidades “...habían unos que estaban en el banco Colombia, no se los otros...”, no supo que el accionante trabajara sábados y domingos, salvo “...cuando habían transmisiones de reinados, de futbol, o así, de resto no le puedo decir...”.

Dichas versiones y específicamente la del primer declarante –JORGE ALBERTO TROVAR VELÁSQUEZ, contrario a lo sostenido por el apelante, no surge certera con el propósito de demostrar con suficiencia lo atinente a las órdenes que asevera le impartía el Gerente de la emisora al accionante, pues aunque afirma que los hacía asistir de manera obligatoria a reuniones, donde el Gerente les decía como se iban a hacer las transmisiones, no dio mayor explicación al respecto; además, frente a la labor que dijo el testigo realizaba de “...control de sonido...”, su aseveración fue contraria a lo expuesto por el declarante ROBERTO CUENCA, quien sostuvo que esas labores de control en la emisora para la época en que estuvo el accionante con el noticiero, y que consistían en estar “...controlando los noticieros, pasando la grabación, y dándole paso como tal a los periodistas, que esa es la función del control y en la otra parte del turno haciendo pues la programación musical,...”, las realizaba “...HERNAN CERQUERA y yo, por lo menos en la parte de los noticieros...”; que el señor TOVAR VELÁSQUEZ “...JORGE él venía los días domingos, el domingo venía después de las 6 de la tarde, estaba pendiente de la emisora y la apagaba a las 9 de la noche, creo si no estoy mal; él estaba como desde las 7 hasta la 9, solo los domingos...”, lo que se puede acreditar, ya que “...nosotros tenemos



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

evidencias en cuanto a grabaciones de repente, correos electrónicos los que están vigentes todavía de esa época donde tenemos el contacto con los periodistas, que nos enviaban las grabaciones, los correos, y todo eso que es la única manera que se podía hacer un programa o un espacio cuando le enviaban a uno a través de correo electrónico, las grabaciones, los correos con los espacios que se hacían desde otro lugar...”; aspecto que resta credibilidad al dicho del testigo.

Aunado a que algunas situaciones sostenidas por éste, incluso fueron desvirtuadas por el mismo demandante, a manera de ejemplo, cuando precisó que la transmisión del noticiero era presencial, porque él estaba ahí y se daba cuenta, cuando el mismo gestor admitió que en ocasiones lo hacía a través de grabaciones, o dejando pregrabados, como cuando tenía que viajar a Bogotá e Ibagué, porque debía salir muy temprano y no alcanzaba a estar a la hora que se emitía el mismo.

Además, en contraposición a lo sostenido por dicho testigo, se encuentran las declaraciones rendidas por ROBERTO CUENCA GOMEZ y FANNY PALOMA, versiones a las que como atrás se dijo, se les da valor probatorio al no encontrar fundada la tacha formulada contra las mismas, como quedo analizado líneas atrás; quienes entre otros aspectos, informaron que eran, el primero primo “...como en segundo grado o algo así...” del actor, que se vinculó desde el 2010 a la emisora *Radio Ciudad de Flandes* de propiedad de la sociedad demandada, que es director, locutor control, periodista y en la actualidad tiene un noticiero también, y la segunda es secretaria de esa emisora desde el año 2002; señalaron que el actor era periodista, que entre el año 2010 y 2014, tuvo un espacio noticioso denominado QUE HAY DE NUEVO, del que fuera director y propietario, se trasmitía en la emisora, en el horario de lunes a viernes de 6:30 a 7:00 a.m., que aquel era autónomo para determinar el contenido que emitía o sacaba en el noticiero, los invitados que llevaba, manejaba el noticiero a criterio propio, tenía la libertad para acudir o no a la emisora, dado que el noticiero se podía hacer por teléfono, enviar grabaciones, como lo hacía el actor cuando viajaba a Bogotá donde duraba 1 o 2 semanas, o también dejarlo pregrabado; que en esos eventos los “controles” o “locutor control” –cargo del testigo- se encargaban de organizar y cuadrar el



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

pregrabado con la pauta publicitaria para que el noticiero saliera al aire, sin necesidad que el periodista que lo hubiere hecho estuviere atento o pendiente; que el accionante tenía con la emisora un vínculo comercial como el resto de periodistas, para la venta de pautas publicitarias respecto de las cuales obtiene un porcentaje -35% a decir de Fanny-, que le era cancelado mensualmente, siempre que vendiera porque de lo contrario no obtenía el porcentaje, por lo que los ingresos eran *“...de acuerdo a lo que se vendía, si se vendía se tenía un porcentaje, si no se vendía pues no se tenía nada, normalmente siempre se tiene algún cliente, pero hay en ocasiones que la situación está difícil, la parte comercial está difícil, temporadas de año que son buenas hay otras que son malas y de acuerdo a lo que se vendía así...”*; precisando que luego de finalizada la emisión del noticiero, el actor se dedicaba a vender las pautas publicitarias y a buscar las noticias, que transmitía en su noticiero y publicaba en un periódico que también era de su propiedad; que Mauricio Forero –representante legal de la firma demandada- era quien autorizaba la emisión del noticiero y el horario del mismo de acuerdo con el director de aquel, que en este caso era el mismo demandante.

Sostuvieron que el actor no recibía órdenes, señalando CUENCA GOMEZ *“...en cuanto a los espacios no había ningún mando que se tuviera sobre ellos, así ya había era un compromiso, porque para cualquier trabajo, como estas son emisoras comerciales, se tiene un compromiso comercial, un compromiso de ventas, lo único que en ocasiones se hacían era algunas reuniones para hablar sobre el tema, como estaba la situación, la ventas, pero eran compromisos verbales no teníamos como se puede utilizar en otras emisoras o en otro tipo, ya cuando la persona tiene un vínculo laboral directamente comercial como los vendedores que se tiene unos topes de ventas y si no cumple el tope de ventas, pues hay diferentes, se puede decir sanciones o no se paga lo mismo, no, era reuniones como para hablar sobre el tema pero no, no había ningún mando de repente si no se cumplía con el horario, con el trabajo que se tenía y eso...”*; reitera dicho testigo que el representante legal convocaba a reuniones de ventas *“...de cómo se va a trabajar el tema publicitario, si se van a cobrar las mismas tarifas, porque es algo que ellos tienen que tener, porque el periodista tiene que tener la información correcta, de si los comerciales de 30 segundos van al mismo valor, si subieron, si bajaron que descuentos se van a dar de repente cada mes, sobre eso se trataban esas reuniones...”*, que dichas reuniones *“...se hacían cada 3 meses, no eran muy comunes, no era muy normal que se hicieran esas reuniones, se hacían comenzando el año, para la época de la política, previo a la política más o menos para esas épocas...”*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Igualmente fueron enfáticos, coincidentes y coherentes, al señalar frente a la cuenta de Bancolombia que tenía el actor y la afiliación al seguro exequial de Servuncoop o los Olivos, que la primera fue un convenio que realizó la demandada con la entidad bancaria, como quiera que un compañero había sido víctima de un atraco, ya que en esa época les pagaban directamente en la emisora, y ello se hizo para evitar ese riesgo y ayudarles, y la segunda, al fallecer la esposa de un compañero donde tuvieron que hacer recolecta para el sepelio, como no tenían ese seguro, la secretaria –FANNY PALOMA- había obtenido en los Olivos el servicio, que aunque figura la demandada, no se hacen descuentos por nómina, sino que los empleados lo pagan directamente.

Informaron además, que el actor transmitía eventos, como reinados, partidos de futbol, actividades deportivas, y otras que se realizaran, porque eso era *“...de acuerdo a las ventas ..., eventos son esporádicos y eso entraría como una publicidad como tal que se realiza con las alcaldías si, ejemplo un reinado, entonces algo que se vende, los que venden y desarrollan el espacio, primero va parte publicitaria en cada noticiero, por eso uno gana una comisión y se hace pues el desarrollo de dos o tres actividades, de transmisión de un reinado o algo, pero eso es muy esporádico, o sea le habló en el año dos veces...”*, que para cubrir esas actividades también iba el testigo ROBERTO CUENCA, quien relató en qué condiciones se hacían las transmisiones, precisando que estuvo en esos eventos en el tiempo que el actor permaneció con el noticiero; reiterando FANNY PALOMA *“...todo lo que se hacía en transmisión entraba por ventas en publicidad...”*; que esas transmisiones eran pagadas por *“...los clientes por las ventas que ellos hacían, de pronto digamos que ahorita en la noche hay un partido, entonces ellos tenían que venderle a los clientes, esta noche hay un partido le vendo a Ud., esto para sacarlo en el momento del partido si, o sea por las ventas, todo aquí se trabaja es por las ventas que se haga...”*, los mismos periodistas determinaban quienes cubrían el respectivo evento *“...si todos vendían la pauta publicitaria y ellos mismos cuadraban como iban a ir, si iban a ir todo o si iban a cuadrar por turnos, o sea eso lo decidían ellos mismos los periodistas, los mismos periodistas cuando vendía la pauta publicitaria...”*, que los contratos de la relación comercial que sostenían los periodistas *“...eso siempre lo hacían directamente con el doctor Mauricio y verbalmente, ellos venia hablaban con el cuadraban como iba a ser todo lo de las ventas, que espacio había para ellos ingresar, pero eso lo hacían verbalmente...”*, y que los periodistas, incluido el actor, recibían ingresos *“... de las ventas que ellos*



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

realizaban...” que del dinero que se recaudaba por las ventas que ellos hacían, o que el demandante realizaba “... así mismo se les pagaba a ellos la comisión, y así mismo si ellos no recaudaban, si vendían poquito y no se recaudaba pues no se recaudaba nada...”.

Entonces, las versiones de los testigos, analizadas una a una y en conjunto, permiten inferir que si bien el demandante prestó unos servicios en la emisora, dicha actividad no fue subordinada y dependiente, por el contrario de sus relatos, se acredita la autonomía y libertad en la realización de las labores desarrolladas por parte del demandante; téngase en cuenta que tenía plena disposición para llevar a cabo el noticiero en los términos que lo considerara, determinando el contenido del mismo, buscando las noticias, los invitados, disponiendo la forma de su realización, ya que como lo admitió el accionante en el interrogatorio de parte, podía hacer el noticiero de manera presencial o a través de grabaciones, o pregrabados, sin que ello afectara su emisión; tampoco se observa injerencia de la parte demandada, sobre el desarrollo y contenido de ese espacio noticioso; menos aún que fuere la dueña de dicho programa radio-periodístico como enfáticamente lo asevera el actor, ya que las resoluciones emanadas del MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES, no permiten inferir esa situación; obsérvese como dicho ente ministerial concedió licencia única y directamente al gestor mediante Resoluciones números 001606 de 8 de agosto de 2011 y 0001886 de 4 de agosto de 2014, en su condición de “...*Director del Programa “RADIOPERIODICO QUE HAY DE NUEVO” para transmitir el programa mencionado por la estación de radiodifusión sonora denominado RADIO CIUDAD DE FLANDES ... frecuencia 1450 KHZ – Distintivo HJVY...*”, determinando las características de la emisión, disponiendo la constitución de póliza que garantice el cumplimiento de las disposiciones legales, indicando su vigencia y responsabilizándolo como Director del mencionado programa de las infracciones a la Ley 1341 de 2009 (fls. 223 a 229 de PDF 01); programa que continua ejecutando y desarrollando el demandante, bajo el mismo nombre, a través de otra estación de radiodifusión sonora, como incluso lo admitió en el interrogatorio de parte; circunstancia que aún más corrobora esa autonomía e independencia con la que actuó en la pasiva.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Así mismo, se allegó comunicación de 28 de octubre de 2013, mediante la cual el demandante cotiza a RUBÉN DARIO RODRIGUEZ, representante a la Cámara del Departamento del Tolima, publicidad para el reinado Señorita Flandes 2013 (fl. 62 de PDF 01); así como CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS No. 287 de 15 de julio de 2013, celebrado por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CORTOLIMA y el accionante, con el objeto que *“...prestara los servicios de transmisión radial para que la corporación adelante la campaña de educación ambiental, a través de la emisión de dos (2) mensajes de educación ambiental de treinta (30) segundos de duración cada una en el noticiero radial “Que hay de nuevo” emitido de lunes a viernes de 6:30 a 7:00 A.M., por la emisora ciudad de Flandes de la cadena Caracol, así como también la emisión del minuto ambiental...”*; estableciéndose en el numeral 9º *“...Que se requiere que dicho contratista cumpla el objeto del contrato en forma independiente, autónoma y sin subordinación...”*; y en la cláusula segunda, como obligación del contratista la constitución de pólizas, a lo que el actor dio cumplimiento, constituyendo una POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO ENTIDAD ESTATAL con Seguros del Estado S.A., en la que el actor figura como su tomador y la entidad contratante como asegurada o beneficiaria, y la respectiva ACTA DE INICIACION de fecha 22 de julio de 2013 (fls. 204 a 220 de PDF 01); lo cual permite colegir que las actuaciones del actor respecto a la venta de publicidad, era sin ningún tipo de dependencia o subordinación de la demandada; como lo certifica el gerente a folio 42 ídem.

Ahora, las documentales allegadas con la demanda, contrario a lo considerado por el apelante, tampoco evidencian ese actuar dependiente del demandante, dado que se trata de certificaciones expedidas por el Gerente de la emisora Radio Ciudad de Flandes, y comunicación sobre cotización publicitaria donde se menciona a JAIME RICO CARTAGENA, como periodista, o se indica que éste percibió ingresos por venta de publicidad de manera independiente, así como que, dirige el noticiero QUE HAY DE NUEVO; sin que se pueda razonarse que con dichos documentos se acredita una subordinación laboral, por el hecho que se encuentren firmados por el Gerente de la accionada, y quien, el 8 de mayo de 2013, hizo constar que el demandante recibió *“...comisiones de venta de publicidad en el 2012 ... de manera independiente...”* (fl. 31 de PDF 01); el 3 de septiembre presenta cotización publicitaria de la emisora 90.5 FM. HONDA – TOLIMA, a la Directora Administrativa de Comfenalco



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

Tolima, precisando que “...Cualquier información con el periodista JAIME RICO CARTAGENA...” (fl. 37); el 5 de junio de 2013, certifica a CORTOLIMA, que el demandante “...dirige el Noticiero QUE HAY DE NUEVO, en el horario de las 6:30 a 7:00 AM, de lunes a viernes, programa que cuenta con la Licencia del Ministerio de Comunicaciones...” (fl. 38): sin que, se repite, adviertan esas instrumentales, condición subordinada alguna del accionante.

Igual inferencia surge de la afiliación exequial a Los Olivos, como lo certifica SERFUNCOOP (fls. 25 y 26)), y la vinculación a Bancolombia (fls. 27 a 29), o el uso del carné expedido por la accionada (fl. 30); dado que ello por sí mismo no son constitutivos de subordinación; téngase en cuenta que los testigos ROBERTO CUENCA y FANNY PALOMA, precisaron las circunstancias en que se dieron dichas afiliaciones, y el hecho que figure en Bancolombia a través del convenio de nómina de la empresa demandada -FORERO & OLAYA LTDA. RADIO AVENIDA,- , no le da la calidad trabajador dependiente, toda vez que verificados los extractos allegados, no aparece ningún registro de consignación nómina, lo que se relaciona es “PAGO DE PROVEEDOR FORERO & O”, (fls. 72 a 84); debiendo recordarse lo que señaló la deponente FANNY PALOMA, en el sentido que al no ser el demandante empleado de la emisora, el valor que éste recibía por ingresos correspondía “...las ventas que ellos realizaban -refiriéndose a los periodistas, entre ellos el actor-...”, montos que relacionaba ella misma en planilla, junto con la nómina del personal de planta, y era consignado; siendo dicho valor el que se refleja en los aludidos extractos, sin que, se repite, de ello se desprenda subordinación jurídica.

Además, el hecho que se realizara por parte del Gerente de la accionada reuniones, como lo indicaron todos los testigos, tampoco permite colegir la existencia de la pluricitada subordinación, ya que, como quedo evidenciado, las mismas tenían por finalidad tratar el tema publicitario, específicamente lo atinente a las tarifas de la publicidad o cuotas publicitarias y comerciales, atendiendo su duración, el manejo de compromisos comerciales y situaciones de esa índole; lo que legalmente es permitido, comoquiera que el contratista puede ejercer coordinación y vigilancia sobre la obra o actividad contratada, eso sí, sin llegar a limitar la libertad del contratista al punto de convertirla en



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

subordinación y dependencia. Y, en el presente asunto, no quedó acreditado que el gerente les dijera a que partes ir, con quien hablar o contactar, es decir los estuviere subordinando; debe recordarse que el mismo actor admitió en el interrogatorio de parte que *“...una de las características que he tenido como periodista es que yo he sido una buena persona para vender...”, “...nunca yo deje de vender, siempre vendía, yo tengo muchos amigos que son alcaldes, en sus épocas, en esa época en la cual ellos siempre me buscaban, gobernadores, políticos, siempre, siempre yo he tenido esa facilidad...”*.

De lo expuesto, se colige que la parte demandada logro desvirtuar la presunción contenida en el artículo 24 del CST, ya que lo real y materialmente acreditado es que el demandante ejerció su gestión con autonomía, atendiendo su profesión realizó la dirección del espacio noticioso en el que emitió su programa periodístico, determinó como desarrollarlo, escogía su contenido, a quien entrevistaba, etc., y se responsabilizaba del mismo; al igual que realizaba las ventas del espacio publicitario, buscaba los clientes para las pautas, lo que se le facilitaba por su experiencia, conexiones, relaciones e imagen con las que contaba en el sector, lo que lleva a la confirmación de la decisión de primer grado, que tuvo por no acreditado el contrato de trabajo.

Aquí, sin embargo, debe precisarse que no es acertado lo expresado por la juzgadora al referir que *“...el demandante en su prueba testimonial **no llevo a traer la prueba contundente de la subordinación...**”* dado que dicho elemento esencial del contrato de trabajo se presume en virtud del artículo citado -24 del CST-, lo que releva de probarlo a quien reclama la declaratoria de la existencia de un vínculo de tal naturaleza; pero lo sucedido en el presente asunto, como se analizó en precedencia, fue que se desvirtuó esa presunción, al quedar en evidencia que el demandante no actuó de manera dependiente y subordinada.

En los anteriores términos queda estudiado el recurso de apelación del demandante. Ante la improsperidad de su recurso, se condenará en costas. Se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca
Republica de Colombia

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

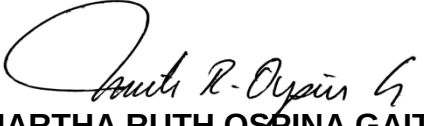
Resuelve:

Primero: Confirmar la sentencia proferida el 18 de agosto de 2021 por Juzgado Laboral del Circuito de Girardot – Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia de **Jaime Rico Cartagena** contra la sociedad **Forero & Olaya Ltda. y Otros**, acorde con lo considerado.

Segundo: Condenar en costas al demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Tercero: En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente digitalizado al juzgado de origen, para lo de su cargo.

Notifíquese y cúmplase,


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado


JOSE ALEJANDRO TORRES GARCIA
Magistrado